

ESTADO

Fecha de publicación: 22 DE OCTUBRE DE 2020

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	1 F	DIVORCIO	110013110001-2012-00661-00	Luz Amanda Araque Joya	Victor Panche Torres	1. Resuelve recurso. 2. Requiere a los interesados.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2002-01131-00	Causante: Juan Peña Cortes		Requiere a los interesados, otros.
3	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2012-00577-00	Causante: Hilda Elsa Cortes Ramirez		Requiere al partidor, otros.
4	20 F	INTERDICCION	110013110020-2008-00970-00	Maria Aurora Rico	Juan Guillermo Castellanos Rico	Suspende trámite del proceso.
5	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2013-00485-00	Causante: Ana Maria Zamudio Perez		Requiere a los interesados, otros.
6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00583-00	Laura Gabriella Curiel Aguancha	Luis Miguel Arroyo Calderon	Inadmite demanda.
7	28 F	CUSTODIA	110013110028-2019-00042-00	Johan Stiven Cifuentes Agudelo	Yuli Andrea Cuellar Cantor	Reconoce personería, otros.
8	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2019-00268-00	Laura Natalia Guaje Henao	Hector Alberto Bohorquez Diaz	Señala fecha para prueba de ADN.
9	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2019-00718-00	Leidy Johana Riaño Romero	Hidolfo Rojas Yague	Señala fecha de audiencia, otros.
10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00832-00	Luis Enrique Ariza Fontecha	Blanca Cecilia Mahecha	Señala fecha de audiencia, otros.
11	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00101-00	Camilo Eduardo Paez Garcia	Adriana Marcela Simbaqueba Gonzalez	Admite demanda.
12	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00213-00	Norma Piedad Arango Coca	Maicol Andres Rubio Rojas	Decreta cautela.
13	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00291-00	Juan Pablo Pineda Sanabria y Lina Maria Pineda Sanabria	Rafael Maria Pineda Paez	Rechaza demanda.
14	28 F	SUSPENSION PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00333-00	Johanna Andrea Villegas Rico	Edson Alexis Villafañe Castro	Admite demanda.
15	28 F	SUCESIÓN	110013110028-2020-00363-00	Causante: Lilia Villareal		1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautela.

16	28 F	SUCESIÓN	110013110028-2020-00368-00	Causante: Lucia Bernal		Inadmite demanda.
----	------	----------	----------------------------	------------------------	--	-------------------

Se fija hoy 22-oct.-20 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2012 – 661 Liquidación de la Sociedad Conyugal de Luz Araque contra Víctor Panche.

Obre en autos el pago de impuesto predial de los años 2018 y 2019 que se efectuó respecto del bien inmueble.

Requerir a los interesados por el término de treinta (30) días **so pena de decretar el desistimiento tácito**, de conformidad con lo prescrito por el art. 317 del C. G. del P., a fin de que aporten los pagos de los impuestos del vehículo identificado con placas MDE214 de los años 2014 a 2018, toda vez que los mismos no obran en el expediente siendo de su exclusiva carga para la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a610e079e3490328ad03ec3e746d4a9b06fb235cb152dd2d9e1ccb95119
8d1bf

Documento generado en 21/10/2020 10:22:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2012 – 661 Liquidación de la Sociedad Conyugal de Luz Araque contra Víctor Panche.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto en contra del auto proferido el día 9 de marzo de 2020, el cual denegó el recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Respecto de la procedencia del presente recurso de reposición, como requisito para acudir en queja, es preciso señalar que a voces del inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”, razón por la cual, no es necesario volver en discusiones respecto al contenido de la providencia que dio origen al mismo. Ello, en concordancia con lo normado en el art. 353 del mismo estatuto, conforme al cual “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación (...)”.

Por lo anterior, considera este juzgador que, la providencia que dispuso no reconocer mejoras ni el incremento del valor del bien inmueble que es un bien propio del demandado, no era susceptible del recurso de alzada, a más cuando las mismas no se acreditaron dentro del expediente.

En consecuencia, se confirmará el auto censurado y se dispondrá la expedición de las copias de todo el expediente, incluyendo la presente providencia, con el fin de que se surta la queja ante el Superior.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de todo el expediente, así como de éste proveído, a fin de que se surta el recurso de queja ante el Superior, para lo cual el suplicante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 2° del art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e7d35b41c3128476c47a4c0461bb80c8dc2827004cbec44a89f296f56
cc11c1

Documento generado en 21/10/2020 10:23:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2002 – 1131 Sucesión de Juan Peña.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia proferida el pasado 9 de marzo de 2020.

Requerir a los interesados, a fin de que acrediten el diligenciamiento de los oficios dirigidos ante la DIAN y Secretaria de Hacienda.

Visto el poder que se allega, téngase en cuenta que la abogada LUZ DARY SAMPER BEDOYA ya había sido reconocida como apoderada de la heredera MARTHA AMPARO PEÑA FORERO, tal y como consta en auto visible a folio 191.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e40e5475fc9318d62a9d63f7e5692e04c602da1f0b8ea23f6a0aee9a1213c5c

Documento generado en 21/10/2020 10:21:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2012 – 577 Sucesión de Hilda Cortes.

Téngase como parte integral de las presentes diligencias, el recibo de pago donde se acredita el pago de los honorarios fijados al partidor.

Seria del caso proceder a dar traslado a la objeción planteada por uno de los apoderados, no obstante, le asiste razón al objetante, por tanto, el partidor deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

a. Tener en cuenta que la heredera CECILIA CORTES RAMIREZ es cesionaria de los derechos herenciales de MANUEL JOSE CORTES RAMIREZ, quien posteriormente cedió sus derechos herenciales a título universal a SAMUEL FERNANDO CORTES RAMIREZ, siendo improcedente adjudicar hijuelas a los prenombrados herederos.

b. Igualmente, el señor JORGE ALEXANDER TORRES PEREZ es cesionario a título universal de CLARA INES CORTES DE GARZON, siendo inadecuado adjudicar hijuelas a la referida heredera.

c. Asimismo, deberá observar el partidor que la hijuela del pasivo debe ser pagada en su totalidad a la heredera CECILIA CORTES RAMIREZ, la cual deberá ser adjudicada al cesionario de ésta.

d. Describir de manera clara y detallada las partidas que se asignan a cada uno de los herederos, el porcentaje que les corresponde y la equivalencia de su monto, de igual forma corregir los valores adjudicados a cada uno de los legatarios.

e. Finalmente, observa el Despacho que los interesados no han acreditado el diligenciamiento del oficio dirigido al Banco Davivienda, a fin de tener claridad si a la fecha se encuentran dineros depositados en favor de la causante.

Una vez se allegue comunicación de la entidad bancaria, se ordenará al partidor que corrija el escrito partitivo por él rendido, teniendo en cuenta lo aquí decidido, en un término máximo de cinco (5) días. Por otra parte **se le advierte** al profesional del derecho, que recaer en otro error como de los que presenta su ejercicio, que denotan total descuido con el proceso, le propinará a lo menos el inicio de incidente sancionatorio y compulsa ante el ente disciplinario.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25be918654fc10446c4df167467b80938b033ffee8432a02dd51eb1f0
3e6fc17**

Documento generado en 21/10/2020 10:20:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2008 – 00970 Interdicción de Juan Castellanos.

Visto el informe de la asistente social visible a folio 50 del expediente digital, sería del caso continuar con el trámite, de no ser por la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, por lo que el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la citada Ley DISPONE:

SUSPENDER el trámite del presente proceso, permanezca el expediente en secretaría hasta nueva disposición.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828f2c12ef14373441eb82ced5090219d0bd4a067a5b6e2c30ed357ec8
f95bb3

Documento generado en 21/10/2020 10:28:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Ref. 2013 - 485 Sucesión de Ana María Zamudio.

Por secretaría, ofíciase a la Secretaria de Hacienda, a fin de que indiquen de manera detallada a cuánto ascienden las obligaciones pendientes que se reportan en cabeza de la causante respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-149793.

De otro lado, se recuerda a la interesada que las presentaciones de declaración de renta pendientes por realizar ante la DIAN de los años 2014 a la fecha, es un trámite que deben realizar exclusivamente los herederos ante dicha entidad, y el valor a cancelar únicamente se conocerá hasta el momento en que realicen tal gestión, reiterándose que, para presentar las declaraciones de renta deberá actualizarse o inscribirse el RUT a nombre de la sucesión ilíquida.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se ordenará la elaboración del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98ab256e71ea8ffc4c74f642d89caacf8bb0a488458ec661c1fad92e23853e37

Documento generado en 21/10/2020 10:22:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2018 – 00583 Liquidación de Sociedad Conyugal de Laura Curiel contra Luis Arroyo.

Visto la solicitud No.01 agregada al expediente digital del cuaderno C2, el despacho en virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. La presentación de la demanda deberá reunir los requisitos de ley que contempla el art. 82 del C.G.P.

2. De conformidad con lo previsto en el art. 523 del C.G.P., la parte actora deberá relacionar los bienes a inventariar e indicar el valor estimado de los activos y pasivos

3. Indicar las pretensiones de la demanda, con precisión y claridad, formuladas por separado, con observancia en lo previsto en el art. 88 del C.G.P.

4. Acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d4613a829b28b9b7fc29fb0882b6b21aaa9b02b5ac0c1ff2b5c646807
ad2ac

Documento generado en 21/10/2020 10:27:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0042 Custodia de Johan Cifuentes contra Yuli Cuellar.

Atendiendo la solicitud No.04 agregada al expediente digital, se reconoce personería al abogado JORGE ALFREDO CARO PARRA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido folio 2 del anexo en mención, advirtiéndose que se trata de un proceso terminado.

EXPEDIR a costa de la parte demandada copia auténtica del expediente conforme a lo normado en el art. 114 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb782b542931c81caffa113746c593f058ed7d93def14a850d14d2e11f
1c161

Documento generado en 21/10/2020 10:31:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00268 Impugnación e Investigación de Paternidad de Laura Guaje contra Héctor Bohórquez y William Patiño.

Visto el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite de ley, se fija como nueva fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN a las partes en el proceso de investigación, conforme lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero del año en curso el día veinticinco (25) del mes de noviembre del año en curso a la hora de las 10:00 a.m., el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría **cítese a las partes** haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). **Oficiese.**

Se requiere a la parte interesada para que previo a la fecha señalada para la práctica de la prueba de ADN aporte los correos electrónicos de las partes, así como número telefónico de contacto.

NOTIFIQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e58d765527e4b705c5a5ed7641efb33393e81e15952201e845fe7cd976d0a33**
Documento generado en 21/10/2020 10:28:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00718 Fijación Cuota de Alimentos de los menores de edad Daissy Rojas y otros contra Hidolfo Rojas.

En conocimiento de las partes respuesta allegada de instrumentos públicos No. 04 agregada al expediente digital.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. **el día 15 del mes de diciembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en el Art. 392 del C.G.P. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

Por otra parte, se niega la solicitud de medida de protección solicitada en escrito No.06 anexo al expediente digital, como quiera que no se acreditan los hechos actuales de violencia; en todo caso el demandado podrá acudir a la Comisaria de Familia de su localidad y solicitar la medida respectiva.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1df5202d47c7c7c154382a4938c15b98796350ab137aebd6c259053e
8ac6689

Documento generado en 21/10/2020 10:32:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00832 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luis Ariza contra Blanca Mahecha.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de manera personal desde el día 3 de marzo de 2020 tal como se evidencia en el acta obrante a folio 34 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido contestó la demanda y no propuso excepciones.

Se reconoce personería al abogado JONATHAN MERCHAN ROJAS, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido folio 4 anexo No. 02 del expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 15 del mes de diciembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto téngase en cuenta la información aportada por la apoderada de la demandada en el memorial anexo 03 del expediente digital

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84858f566e8d72769857d472667339b98ece4f806f475361295f8e83ca
0574d0

Documento generado en 21/10/2020 10:30:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00101 Divorcio de Camilo Páez contra Adriana Simbaqueba.

Teniendo en cuenta el escrito No. 02 presentado por la parte actora agregado al expediente digital, el Despacho Dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la actora, obrante en anexo No.2 del expediente digital, al encontrarse ajustada a lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 93 del C.G.P.

CORRASE traslado de la misma a la parte demandada, dándose aplicación a inciso 4° del Art. 93 Ibidem.

Como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación por aviso a la demandada y se advierte que se agregó al expediente digital en el anexo No.05 escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada ADRIANA MARCELA SIMBAQUEBA GONZALEZ, se notificó de la demanda por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda y se ordena CORRER traslado al demandante de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.370 del C.G.P., como quiera que se observa en constancia secretarial No. 07 que se publicó en lista cuando el proceso se encontraba al despacho.

Se reconoce a la abogada ANGELA PATRICA LA ROTA ESPINOSA en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos del poder otorgado.

Previo a resolver sobre la acumulación de procesos solicitada por la demandada, apórtese certificación del estado actual de la demanda que se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia, conforme se menciona en el escrito adosado a folio 74 del anexo No.05 antes referido.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6602b0c1dafaab6ddb524901ebf186defd1870df7c967256b4ab67c7f3
4930

Documento generado en 21/10/2020 10:32:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00213 Ejecutivo de Alimentos de Norma Arango en representación de su hijo menor de edad contra Maicol Rubio.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.02 del cuaderno 2 del expediente digital se advierte a la memorialista que, de una nueva revisión de la demanda, no se encuentra medida cautelar alguna solicitada.

Por otra parte, conforme lo solicitado en el folio 3 de la solicitud referida, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención del 50% de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como empleado de la firma de abogados JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA. Límitese la medida a la suma de \$ 16'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código tipo 1, ñor cuenta de este proceso y a nombre de la demandante. **Oficiese**. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de las entidades donde se solicita oficiar

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**765af7f18bca7ea6c931cdcb2f1ee064a0ae783e3b0487f3755db8e6d2f2
0518**

Documento generado en 21/10/2020 10:29:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00291 Fijación cuota de alimentos de Juan y Lina Pineda contra Rafael Pineda.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a62e367a6682124086fc5e6877c7fd720c92652244385e45538aead66
4aec9c

Documento generado en 21/10/2020 10:31:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00333 Privación Patria Potestad de Johanna Villegas contra Edson Villafañe.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por JOHANNA ANDREA VILLEGAS RICO quien actúa en representación de la niña JADE ISABELLA VILLAFANE VILLEGAS contra ADSON ALEXIS VILLAFANE CASTRO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.04 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a la NUEVA E.P.S., a fin de que se informe a este despacho, si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y dirección de residencia e información de contacto que registra.

CITAR por medio electrónico los parientes por línea materna de la menor de edad relacionados en el anexo No. 3 del expediente digital (fl.3), conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., art. 108 Ibidem y lo dispuesto en el decreto 806 del 2020. cítese a los parientes por línea paterna de quienes se dice desconocer su paradero mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaria procédase de conformidad.

RECONOCER a la abogada MARTHA LUCIA TIBIN CARDENAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac6162ba4713359932c696c516a79a30733a6a3dc1ac2ac184b86dee0
2d16c4

Documento generado en 21/10/2020 10:30:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 363 Sucesión de Lilia Villareal.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de LILIA VILLAREAL DE TRAVECEDO, siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a JULIANA, AIDA CECILIA, LILIA INES, CARLOS JOAQUIN y RAFAEL ESTEBAN TRAVECEDO VILLAREAL en su calidad de hijos de la causante, la primera de estos acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a AIDA CECILIA, LILIA INES, CARLOS JOAQUIN y RAFAEL ESTEBAN TRAVECEDO VILLAREAL en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibidem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8efcbaed81336e66803724e660ffad60bf86152787bfd19da65e578e351863d

Documento generado en 21/10/2020 10:19:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 363 Sucesión de Lilia Villareal.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo sobre el inmueble denunciado por la interesada y que se encuentra en cabeza de la causante. **Por secretaria** procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edca6810c161a200bda6439b371b005207965a4fa8c172423d1d6af656c5016a

Documento generado en 21/10/2020 10:18:53 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 368 Sucesión de Lucia Bernal.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte interesada deberá señalar de forma clara y precisa el valor de la cuantía e individualizar el valor de cada uno de los bienes que componen las partidas del activo.

b. Indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, formuladas por separado, con observancia en lo previsto en el art. 88 del C.G.P.

c. Señalar la dirección de residencia junto con el correo electrónico de los demás herederos en este asunto.

d. Aportar poder en el que se faculte al abogado a iniciar el trámite sucesoral.

e. Aportar el certificado de tradición y libertad y el de avalúo catastral de los bienes inmuebles que figuren a nombre del causante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5441615a66c158786de1ab2b1555c0f63f0d70c1080085cadab64e6ccac3ced
6

Documento generado en 21/10/2020 10:20:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>